

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES, DEL LIBRO I Y EL TÍTULO VII SOBRE CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, DEL LIBRO IV, AMBOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III del Libro I y al Título VII del Libro IV, ambos del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la **Letra A. ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES, del Título III, del Libro I:**

1. Modifícase el Capítulo V. RECAUDACIÓN, de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase el número 48. por el siguiente:

“48. De acuerdo a lo establecido en el artículo 92 G del D.L. N° 3.500, de 1980, los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del citado decreto ley, que adeuden cotizaciones previsionales, por el no pago del saldo neto por cotizar positivo, les será aplicable el inciso décimo del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, en los mismos términos establecidos para los empleadores. El reajuste a que se refiere el inciso décimo del citado artículo será determinado

mensualmente por la Superintendencia de Pensiones e informado mediante las circulares denominadas Determina Tabla de Reajustes e Intereses Penales.”.

b) Modifícase el número 52., de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “reajustes, intereses y recargos” por “un reajuste de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980,”.

ii. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) El monto de los reajustes devengados hasta la fecha de emisión de la comunicación, indicando además que tal monto es sólo referencial y que su valor definitivo se determinará el día en que se realice el pago total de la deuda.”.

c) Incorpórase a continuación del número 62., el siguiente subtítulo, junto a los números 63. al 65. nuevos:

“Recaudación por saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago, transferida por la Tesorería General de la República

63. La recaudación recibida desde la Tesorería General de la República correspondiente a saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores, enterados con cargo a las cantidades señaladas en el numeral iii) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, deberá ser clasificada conjuntamente con la recaudación por cotizaciones recibidas por la Administradora donde se encuentre incorporado el afiliado a la fecha de la recepción de los recursos desde la Tesorería General de la República. Cuando la Administradora que recibe la recaudación desde la Tesorería General de la República, es distinta a la de afiliación, aquélla deberá aplicar lo dispuesto en el número 43 del presente Capítulo. La regularización de los saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores se efectuará considerando los plazos y la forma de pago establecidos en el procedimiento definido para la regularización de rezagos para trabajadores no afiliados, contemplado en el Capítulo XIII de la presente Letra A. Los respectivos esquemas de registros serán definidos de común acuerdo por todas las Administradoras.

64. La Administradora consultada informará los saldos netos por cotizar positivos adeudados con su desglose y los correspondientes reajustes, calculados hasta el mes de la consulta, y el año en que se generó la

deuda. Lo anterior, con el objeto que la Administradora que consulta pueda distribuir los recursos recibidos desde la Tesorería General de la República, considerando que se deben pagar en primer lugar los saldos más antiguos, de modo que pueda determinar su acreditación y el traspaso de las respectivas comisiones con su reajuste a otra AFP.

65. La acreditación en la respectiva cuenta personal del trabajador independiente se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones impartidas para los pagos directos. Para la generación de las cuotas se utilizará el valor cuota de cierre del día en que se haya recepcionado la respectiva transferencia.”.

2. Modifícase el Capítulo VI. ACTUALIZACIÓN, de acuerdo a lo siguiente:

a) Modifícase el número 45., de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) La renta imponible correspondiente a la cotización obligatoria de capitalización y de la comisión de la Administradora transferidas por la Tesorería General de la República, se imputará en los 12 meses o en el número de meses que resulten desde la fecha de afiliación al mes de diciembre, ambas alternativas respecto del año calendario anterior a la fecha de la transferencia, considerando que la renta imponible de cada mes sea equivalente a lo menos a un ingreso mínimo mensual. En caso contrario, las imputaciones deberán rebajarse al mayor número de meses que cumplan con la condición de generar cuotas al momento de acreditar las citadas cotizaciones en la respectiva cuenta personal. Para este último caso, se deberá considerar como primer mes de devengamiento, el mes de diciembre del año anterior a la fecha de la transferencia, continuando con los meses precedentes hasta completar el número de meses necesarios para imputar la totalidad de las cotizaciones transferidas.”.

ii. Reemplázase en la primera oración del primer párrafo de la letra c), la expresión “ésta deberá imputarse” por “la Administradora deberá determinar la renta imponible correspondiente a dicha cotización e imputarla”.

b) Reemplázase el segundo párrafo del número 47. por el siguiente:

“No obstante lo anterior, en los casos de pagos directos enterados fuera del plazo establecido para ello, para la determinación de la cotización obligatoria de capitalización, de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y de la comisión de la Administradora, deberá considerarse para cada concepto, los reajustes que correspondan, si los hubiere, y deducido el monto obtenido de un eventual prorrateo que fuere necesario efectuar. El monto en pesos y cuotas de los reajustes correspondientes a la cotización obligatoria de capitalización, a la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y a la comisión de la Administradora deberán registrarse en forma separada por cada concepto.”.

3. Reemplázase en la primera oración del número 3. del Capítulo XXXVI. NORMAS TRANSITORIAS, la expresión “2012, 2013 y 2014” por “2012 a 2017”. Además, reemplázase en la segunda oración la expresión “2013, 2014 y 2015” por “2013 a 2018”.

II. Introdúcense las siguientes modificaciones al **CAPÍTULO VI. MANUAL DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES**, de la letra A. **NORMAS CONTABLES**, del Título VII, del Libro IV:

- a) Modifícase la lámina de la subcuenta *Banco Inversiones Nacionales*, de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Agrégase en el ítem Cargos, “En el Fondo Tipo C.”, a continuación del número 8., el siguiente número 9. nuevo, pasando los actuales números 9. al 40. a ser los números 10. al 41.:

“9. Por los depósitos de los recursos previsionales de trabajadores independientes transferidos desde la Tesorería General de la República o desde otras AFP.”.
 - ii. Agrégase en el ítem Abonos, “En el Fondo Tipo C.”, a continuación del número 5., el siguiente número 6. nuevo, pasando los actuales números 6. al 34. a ser los números 7. al 35.:

“6. Por los traspasos de fondos hacia otras Administradoras correspondientes a recursos previsionales de trabajadores independientes transferidos desde la Tesorería General de la República.”.
- b) Modifícase la lámina de la subcuenta *Recaudación de Cotizaciones y Depósitos*, de

acuerdo a lo siguiente:

- i. Agrégase en el ítem Abonos, "En el Fondo Tipo C.", a continuación del número 4., el siguiente número 5. nuevo, pasando el actual número 5. a ser el número 6.:


"5. Por la recaudación de saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago transferida desde la Tesorería General de la República."
- ii. Agrégase en el ítem Cargos, "En el Fondo Tipo C.", a continuación del número 4., el siguiente número 5. nuevo, pasando el actual número 5. a ser el número 6.:

"6. Por el traspaso a la cuenta de patrimonio "*Recaudación en proceso de acreditación*" de la recaudación de saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago transferida desde la Tesorería General de la República y el traspaso de las comisiones y sus respectivos reajustes a otras Administradoras."

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General se aplicarán para la acreditación de las cotizaciones obligatorias de los trabajadores independientes transferidas por la Tesorería General de la República y aquellas correspondientes a pagos directos, todas ellas producto del cálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos a contar del Año Tributario 2017.

Para la acreditación de las cotizaciones obligatorias de los trabajadores independientes que se transfieran desde la Tesorería General de la República y aquellas correspondientes a pagos directos, calculadas por el Servicio de Impuestos Internos hasta el Año Tributario 2016, las Administradoras deberán ceñirse a las instrucciones vigentes a la fecha del respectivo cálculo.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones